

Causa B. 58.244 “Nazar Anchorena, Ricardo Agustín contra Municipalidad de General Pueyrredón. Demanda contencioso administrativa”

ÓRGANO | Suprema Corte de Buenos Aires

FECHA | 27 de febrero de 2008

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Precedente administrativo

HECHOS | El actor promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de General Pueyrredón solicitando la nulidad de las resoluciones del secretario general por las que denegó la licencia especial establecida en el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984 y el pago adicional por título. La Municipalidad niega que el actor tenga derecho a una licencia con fundamento en que la norma al referirse a “año anterior” apunta a los agentes que no hayan tenido licencias por enfermedad o inasistencias en el año calendario, período no vencido al momento de la baja del demandante. La Corte hace lugar a la demanda, se anulan los actos administrativos impugnados y se condena a la Municipalidad a abonar al actor el adicional por bloqueo de título, así como el importe equivalente a los días de licencia que en concepto de premio por asistencia regulaba el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984.

DOCTRINA ESTABLECIDA | La Corte resolvió: “...al así decidir la demandada incurre en un obrar ilegítimo, al apartarse inmotivadamente (arg. art. 108 inc. “c” Ord. Gral. 267/1980) de lo resuelto por el mismo órgano en otro asunto análogo por aplicación del art. 103 de la citada Ordenanza de personal. 4. Como adecuadamente fuera introducido en la causa por la parte actora, el Departamento Ejecutivo municipal -meses antes de la denegatoria que origina el presente litigio- y bajo el imperio de las mismas normas jurídicas, había resuelto favorablemente idéntica pretensión a la formulada por el actor, en beneficio de otra profesional de la comuna, a través del decreto 1020 de fecha 21 de julio de 1995 (ver fs. 7/8)..”
“...Examinado el caso, no encuentro que el Departamento Ejecutivo haya aportado razones suficientes para justificar la inobservancia de la decisión adoptada en aquel precedente -el decreto 1020/1995- cuya legitimidad no puso en crisis mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento (arg. arts. 113, 114, Ord. Gral. 267/1980) ni

tampoco ha sido suficientemente alegada en esta litis...”

“...la existencia de un precedente administrativo, y la consecuente violación del principio de igualdad, así como la arbitrariedad en que ha incurrido la Municipalidad al desconocerlo infundadamente (arts. 16, C.N.; 11, Const. pcial.; 103 y 108 inc. “c” Ord. Gral. 267/1980), es de recibo...”; “..En primer término, se está en presencia de un acto de alcance particular, ajeno entonces a la regla tradicional que repele la invocación de un derecho al mantenimiento de las leyes y normas reglamentarias...concorre en autos la ya aludida identidad subjetiva, pues la autoridad de la cual procede el acto antecedente es aquélla contra cuya denegatoria (acto consecuente) ahora se alza el reclamante...A la vez, media una identidad objetiva, esto es, de circunstancias y pretensiones...”